

UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

Bogotá, D.C., 25 de Agosto de 2011

Universidad Pedagógica Nacional
OJU
GRUPO DE CONTRATACIÓN

Señores

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Grupo de Contratación

Calle 72 No. 11-86

Bogotá, D.C.

Fecha: 25/08/11 Hora: 4:55 PM
DEPARTAMENTO

Recibido: WILSON PINO MORALES

Asunto: Invitación Pública No. 003 de 2011

Objeto: prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada en las diferentes sedes de la Universidad Pedagógica Nacional, con el fin de asegurar la protección y custodia de las personas, bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad, y de los que legalmente sea o llegare a ser responsable.

Respetados Señores

En atención al informe de evaluación del asunto, nos permitimos realizar las siguientes observaciones

OBSERVACIONES A NUESTRA OFERTA

Solicitamos respetuosamente a la entidad, habilitar la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA, teniendo en cuenta que cumple con todas las condiciones económicas para ser evaluada como cumple, conforme a lo señalados en los términos de referencia.

Revisado el documento de evaluación publicado por la entidad, se manifestó:

“La UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA presento los valores sumando la vigencia 2011 y 2012, circunstancia que no atiende lo solicitado en los términos de referencia con relación al diligenciamiento de esta proforma.

En la columna valor sin IVA diligenciaron el valor del puesto sin totalizar el valor del servicio. No se puede determinar el valor propuesto corregido antes de IVA”



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

CAPITULO 4-EVALUACION DE LA PROPUESTA ECONOMICA”

Analizada la causal de rechazo aludida en el informe de evaluación financiero, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Los términos de referencia establecieron claramente en su numeral 4.1. ECONOMICO:

“Los proponentes deberán diligenciar la Proforma No. 4. Los valores de la propuesta deberán presentarse en pesos colombianos y será un valor unitario fijo para cada puesto de vigilancia, que debe cubrir todos los costos directos e indirectos de la prestación del servicio, incluida la supervisión y el apoyo tecnológico de seguridad” (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

En este sentido la propuesta económica de la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA, dio estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 4, diligenciando la proforma 4, sin modificarla y los valores cobrados cubren todos los costos directos e indirectos para la prestación del servicio.

2. El numeral 2.4 PRESUPUESTO OFICIAL, establece: “Los oferentes deben calcular en la proforma 4 (para las vigencias 2011 y 2012) cada uno de los puestos de vigilancia, con las tarifas vigentes en 2011 establecidas en la circular externa No. 001 de la Supervigilancia de enero 13 de 2011.

En este sentido la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA, diligenció la proforma 4 para las vigencias 2011 y 2012 ciñéndose al presupuesto oficial sin sobrepasarlo, e igualmente cumpliendo con las tarifas mínimas establecidas por la Supervigilancia en la circular 001 de 2011.

3. No es cierto, que la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA no atendió lo solicitado en los términos de referencia, pues de la oferta económica se concluye que:

Dirección: Calle 98 No. 18-71, teléfono 2560020, Fax 2560020 ext 127, correo electrónico

vigilanciacoستا@gmail.com gecheuerry@vise.com.co



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

- a) LA UNIÓN TEMPORAL Cumplió con el ofrecimiento de la totalidad de los servicios requeridos la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
- b) LA UNIÓN TEMPORAL Cumplió con las tarifas mínimas exigidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
- c) LA UNIÓN TEMPORAL Cumplió con el presupuesto oficial establecido por la entidad
- d) LA UNIÓN TEMPORAL Cumplió con el plazo de ejecución establecido en los términos de referencia numeral 2.3 y en la proforma 4
- e) LA UNIÓN TEMPORAL Cumplió con el diligenciamiento de la proforma 4, sin modificarla

4. Los términos de referencia, en el numeral 2.3 PLAZO DE EJECUCIÓN establece un plazo de ejecución de CATORCE (14) MESES, contados a partir del 17 de octubre de 2011.

Como se observa, el plazo de ejecución es claro, y no esta dividiendo la oferta en 2, es tan contundente que solo expresa **CATORCE (14) MESES**, por tanto la UNIÓN TEMPORAL en su oferta económica cobró directamente lo señalado en los términos de referencia, es decir la proforma 4 está dada sobre los 14 meses.

5. Las ofertas económicas de todos los oferentes son comparables, teniendo en cuenta que de la casilla VALOR SIN IVA se establecen los valores unitarios que dan origen a la verificación económica de cada servicio frente al Decreto 4950 de 2007 y Circular 001 de 2011.

Por tanto es imposible que la administración que no se puede determinar el valor propuesto corregido antes de IVA.

Si analizamos el valor que la UNIÓN TEMPORAL plasmo en la casilla VALOR SIN IVA corresponde al COSTO DIRECTO + AIIU del total de servicios requeridos por sede, como por ejemplo:

En el caso de los servicios 24 horas todos los días, ítem 2, sede nogal Calle 78 No. 9. 92, se requieren 1 servicio con arma y otro sin arma, los cuales individualmente suman:

Dirección: Calle 98 No. 18-71, teléfono 2560020, Fax 2560020 ext 127, correo electrónico

vigilanciacoستا@gmail.com gecheverry@vise.com.co



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

5.197.258 + 5.102.762 = 10.300.020, valor que se encuentra reflejado en dicha casilla, por tanto no es aplicable la razón expuesta por la entidad, máxime cuando la proforma 4, resumen al máximo los valores que se deben presentar para una mayor claridad.

Es por esta razón, que los oferentes presentaron de forma variada la propuesta, pues la proforma no era precisa ni reflejaba cada uno de los valores a cobrar, todo lo contrario, los incorpora y resumen en pocas casillas.

6. Revisados los términos de referencia, no encontramos la causal de rechazo expuesta por la entidad en ninguno de sus apartes ni en ninguno de los ítems del numeral 4.1 ECONÓMICO - VALOR DE LA OFERTA ni en el numeral 4.3. OTRAS CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Por tanto, no puede la entidad, aplicar causales de rechazo inexistentes, más aun cuando la UNIÓN TEMPORAL cumplió con todos los requisitos que debe contener una OFERTA ECONÓMICA para ser considerada como HÁBIL.

Y erradamente actuaría la entidad, en rechazar el 99% de las ofertas por un formato que no ha sido claro y que dejaba a la interpretación de los oferentes su diligenciamiento, pero que el gran error es rechazar propuestas como la de mi Representada, que cumpliendo con todos los requisitos exigibles contractualmente y legalmente, sea inhabilitada por no reflejar una propuesta para un periodo 2011 y otro 2012, sobre los cuales a sus valores unitarios no se aplica ninguna diferencia, y por el contrario de aclaro que los valores a cobrar para la vigencia 2012 serian los mismos de la vigencia 2011, hasta cuando el gobierno decreta el salario mínimo mensual legal vigente de 2012, donde se aplicará el reajuste correspondiente.

En este orden de ideas, dividir la proforma 4, no tiene sentido ni análisis ninguno, cuando no existe incrementalmente ni variación entre las tarifas cobradas para cada vigencia.

Y no es justificable de ninguna manera que se rechace una propuesta, por una razón meramente formal y se declare desierto nuevamente un proceso por una proforma que a todas luces la administración no tiene clara en su diligenciamiento y que lo deja a la interpretación de los oferentes.

En este sentido, no puede la administración trasladar una responsabilidad a los oferentes que le corresponde a ella, pues la proforma no es clara y se presta para diferentes interpretaciones, y por este motivo, todas las ofertas tienen un punto de vista



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

diferente, pero sin apartarse de la proforma. En el sentido natural y obvio todas las ofertas son comparables y garantizan la selección objetiva.

Pero como prueba de que nuestra oferta es comparable y entendible, el mismo comité evaluador en el informe financiero, manifestó que la oferta de la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA, **consolidó las 2 vigencias 2011 y 2012** en una sola proforma..... a lo que nos preguntamos... cuáles la razón de rechazar una propuesta que resumen en un solo cuadro toda la información???, porque la entidad si quería ver dos proformas, no las publicó independientemente y por el contrario dejó a la mera interpretación de los oferentes la realización de las proformas por vigencias???, porque no se plasmó la entidad, por ejemplo, una proforma 4A (2011) y otra proforma 4B (2012)???...porque trasladado a los oferentes la responsabilidad de abrir la proforma 4 en 2 vigencias y no lo hizo la UNIVERSIDAD para hacerlo de forma exacta y para que no diera lugar a interpretaciones???

En este orden de ideas, llamamos a la entidad, a **aplicar el principio de la selección objetiva, y que se cumpla el principio de economía, pues no se puede declarar desierto un proceso por un aspecto formal** y que en nada evita la comparación objetiva de las propuestas, recordando que la misión del grupo de contratación es seleccionar la mejor oferta que cumpla con las condiciones requeridas por la UNIVERSIDAD y con las condiciones legales, y no llegar a un tercer proceso de selección cuando legalmente puede adjudicar el presente proceso, pues existen oferentes como mi representada que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los términos de referencia.

Diferente situación ocurre a ofertas como las de GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER, que no cobraron los medios tecnológicos por todo el plazo de ejecución del contrato, u ofertas como la de COBASEC que omitieron el cobro del servicio canino 12 horas de lunes a domingo para el 2012, u ofertas como la de la UNIÓN TEMPORAL VIGIAS – SESERCOI que cobraron por debajo de las tarifas mínimas expuestas por la Supervigilancia. Razones que si son objeto para rechazar un propuesta.

7. Haciendo memoria, del proceso inmediatamente anterior, la entidad, en documento FINAL DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES plasmó la proforma económica, donde se dio claridad a la manera de diligenciarla y con base en dicho análisis la UNIÓN TEMPORAL la realizó en el proceso actual. Teniendo en cuenta que el proceso



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

anterior fue declarado desierto por razones económicas, se decidió dar aplicación idéntica a lo expuesto por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA respecto al diligenciamiento de la proforma económica. De esta manera tomamos la metodología y la plasmamos de la misma forma en el proceso actual, es decir, consolidamos los valores de los periodos (2011-2012) como lo indica el numeral 4.1 de los términos de referencia, pero con sorpresa, nos encontramos que la entidad cambio su análisis y rechazan a la mayoría de propuestas por el diligenciamiento de la proforma.

Para mayor claridad, anexamos a nuestra observación el archivo de RESPUESTAS FINALES, donde la entidad publica la proforma económica y donde se evidencia el mismo diligenciamiento efectuado por mi representada.

Por último aportamos cuadro discriminando nuestra oferta por vigencias, donde se aclara el valor cobrado por la UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA, y donde se puede comparar que la oferta presentada cumple estrictamente con lo señalados en los teminos de referencia. Dicho cuadro no representa ninguna modificación ni alteración de la información contenida en la proforma 4, pues al sumar las dos vigencias suman exactamente el valor total de nuestra propuesta, la cual coincide con el valor reflejado en nuestra carta de presentación.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER

Observación No. 1

Solicitamos se mantenga el rechazo de la propuesta presentada por GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER, toda vez que revisada la propuesta original encontramos que no suscribió el Anexo No. 2 de la carta de presentación de la oferta; causal de rechazo claramente establecida en los términos de referencia numeral 3.4.2.1, de la cual se lee:

“La omisión de este documento o la falta de suscripción del mismo, no será subsanable y la propuesta será calificada como no cumple”

Observación No. 2

Solicitamos se mantenga el rechazo de la oferta presentada por GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER, toda vez que revisado la proforma No. 4 oferta económica, no realizo el cobro de los medios tecnológicos para el 2011, situación que es insubsanable, pues no se pueden prestar servicios de forma gratuita, mas aun cuando la proforma establecía la casilla para realizar el cobro.

Dirección: Calle 98 No. 18-71, teléfono 2560020, Fax 2560020 ext 127, correo electrónico

vigilanciacaosta@gmail.com gecheverry@vise.com.co



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

En este sentido, GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER, debe ser rechazado teniendo en cuenta que para el 2011 no se refleja el ofrecimiento ni el cobro de los medios tecnológicos, situación que puede acarrear multas por parte de la supervigilancia y por tanto su oferta se convierte en una oferta parcial, que no garantiza el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la UNIVERSIDAD, situación no permitida según el numeral 3.3.

Observación No. 3

Solicitamos el rechazo de la propuesta presentada por GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER, toda vez que revisados los registros de precios SICE, encontramos que no registro el servicio requerido en el ítem d)

d) Servicios de vigilancia por 16 horas de lunes a viernes: (6:00 am a 10:00 pm) Sin arma, no incluye domingos y festivos y vacaciones

- Periodo de vacaciones vigencia 2011: del 17 de diciembre de 2011 al 21 de enero de 2012
- Periodo de vacaciones vigencia 2012: del 30 de junio de 2012 al 22 de julio de 2012

Es importante resaltar que los términos de referencia en su numeral establecían que los certificados de precios sice, debían ser presentados con la oferta, por tanto no pueden ser presentados por el oferente, toda vez que resultarían siendo registrados con posterioridad a la fecha de cierre, y por tanto estarían mejorando la propuesta.

Así las cosas solicitamos se rechace la propuesta de GUARDIANES por los argumentos expuestos anteriormente.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR COBASEC LTDA

Observación No. 1

Solicitamos se mantenga el rechazo de la oferta presentada por COBASEC LTDA, toda vez que revisado la proforma No. 4 oferta económica, no realizo el cobro del ítem l) l) Servicios de vigilancia canina por 12 horas de lunes a domingo: (6:00 pm a 6:00 am) Sin arma. Por



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

treinta días para el 2012, situación que es insubsanable, pues no se pueden prestar servicios de forma gratuita, mas aun cuando es un servicio requerido por la entidad de forma permanente.

En este sentido, COBASEC LTDA, debe ser rechazado teniendo en cuenta que para el 2012 no se refleja el ofrecimiento ni el cobro del servicio requerido en el ítem l), situación que puede acarrear multas por parte de la supervigilancia y por tanto su oferta se convierte en una oferta parcial, que no garantiza el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la UNIVERSIDAD, situación no permitida según el numeral 3.3.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL CENTRAL – SEVICOL

Solicitamos el rechazo de la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CENTRAL – SEVICOL, toda vez que para el servicio requerido en el ítem g), no da cumplimiento a las tarifas mínimas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Una vez consultada a la Superintendencia de Vigilancia, específicamente sobre este servicio el ente de control nos informo que para el servicio de vigilancia por 12 horas los sábados: (6:00 am a 6:00 pm) Sin arma, no incluye vacaciones (*Periodo de vacaciones vigencia 2011: del 17 de diciembre de 2011 al 21 de enero de 2012 - Periodo de vacaciones vigencia 2012: del 30 de junio de 2012 al 22 de julio de 2012*) **Su valor mínimo a cobrar es de 3.936.636 incluido IVA.** Por todo el plazo de ejecución.

Revisada la propuesta presentada por las UNIÓN TEMPORAL CENTRAL – SEVICOL, encontramos que para todo el plazo de ejecución del contrato por dicho ítem g) cobra un valor de:

Vigencia 2011:	617.512
Vigencia 212:	3.241.938
Total plazo de ejecución:	3.859.450



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

Así las cosas, LA UNIÓN TEMPORAL CENTRAL – SEVICOL, está cobrando tarifas por debajo de lo regulado por la Superintendencia de Vigilancia para el ítem g), por tanto su propuesta debe ser rechazada, por infringir lo establecido en el Decreto 4950 de 2007 y circular 001 de 2011, claramente establecido en los términos de referencia.

Aportamos, pregunta dirigida a la supervigilancia y respuesta otorgada por la oficina jurídica.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL VIGÍAS – SESERCOL

Solicitamos el rechazo de la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL VIGÍAS – SESERCOL, toda vez que para el servicio requerido en el ítem g), no da cumplimiento a las tarifas mínimas establecidas por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Una vez consultada a la Superintendencia de Vigilancia, específicamente sobre este servicio el ente de control nos informo que para el servicio de vigilancia por 12 horas los sábados: (6:00 am a 6:00 pm) Sin arma, no incluye vacaciones (*Periodo de vacaciones vigencia 2011: del 17 de diciembre de 2011 al 21 de enero de 2012 - Periodo de vacaciones vigencia 2012: del 30 de junio de 2012 al 22 de julio de 2012*) **Su valor mínimo a cobrar es de 3.936.636 incluido IVA.** Por todo el plazo de ejecución.

Revisada la propuesta presentada por las UNIÓN TEMPORAL VIGÍAS – SESERCOL, encontramos que para todo el plazo de ejecución del contrato por dicho ítem g) cobra un valor de:

Vigencia 2011:	627.803
Vigencia 212:	3.108.141
Total plazo de ejecución:	3.735.944

Así las cosas, LA UNIÓN TEMPORAL VIGÍAS – SESERCOL, está cobrando tarifas por debajo de lo regulado por la Superintendencia de Vigilancia para el ítem g), por tanto su propuesta



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

debe ser rechazada, por infringir lo establecido en el Decreto 4950 de 2007 y circular 001 de 2011, claramente establecido en los términos de referencia.

Aportamos, pregunta dirigida a la supervigilancia y respuesta otorgada por la oficina jurídica.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR SEGURIDAD ATEMPI

Observación No. 1

Solicitamos el rechazo de la propuesta presentada por SEGURIDAD ATEMPI toda vez que revisada su propuesta original no manifestó la manera como realizará el control y supervisión del personal asignado a las localidades fuera de la ciudad de Bogotá. D.C.

Obsérvese que era un requisito mínimo requerido en el pliego de condiciones numeral 3.5.1. y por tanto no puede ser subsanable por SEGURIDAD ATEMPI. En este sentido el oferente presenta una oferta parcial y que no garantiza la supervisión que exige la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA, en conclusión su oferta debe ser rechazada.

Observación No. 2

Revisada la propuesta presentada por SEGURIDAD ATEMPI, encontramos que no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 3.5.6 CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, toda vez que dicho numeral incluye:

“El proponente deberá describir la capacitación que el personal de vigilancia ha recibido y recibirá durante la ejecución del contrato en materia de seguridad en instalaciones, manejo de las armas de fuego y polígonos, seminarios o cursos sobre relaciones públicas y/o humanas, especificando intensidad horaria”

En este orden de ideas, ATEMPI no dio cumplimiento a lo señalado en los términos de referencia, y por tanto su propuesta debe ser rechazada, por tratarse de una propuesta parcial.



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

Observación No. 3

Solicitamos el rechazo de la propuesta presentada por SEGURIDAD ATEMPI, toda vez que revisados los registros de precios SICE, encontramos que no registro los servicios requeridos en las condiciones señaladas en los términos de referencia.

Es decir que no registro en forma completa las características que informaban si se trabajaban los días festivos, domingos y vacaciones. Descripción que determina las condiciones del servicio y precio a cobrar.

Por tanto solicitamos a la entidad rechazar la propuesta de SEGURIDAD ATEMPI, teniendo en cuenta que los términos de referencia exigen que los certificados de precios sice, debían ser presentados con la oferta, por tanto no pueden ser presentados por el oferente en este momento, toda vez que resultarían siendo registrados con posterioridad a la fecha de cierre, y por tanto estarían mejorando la propuesta.

Así las cosas solicitamos se rechace la propuesta de SEGURIDAD ATEMPI por los argumentos expuestos anteriormente.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR STARCOOP CIA

Observación No. 1

Solicitamos el rechazo de la propuesta presentada por STARCOOP CIA, toda vez que revisados los registros de precios SICE, encontramos que no registro el servicio requerido en el ítem G)

- g) Servicios de vigilancia por 12 horas los sábados: (6:00 am a 6:00 pm) Sin arma, no incluye vacaciones
 - o Periodo de vacaciones vigencia 2011: del 17 de diciembre de 2011 al 21 de enero de 2012
 - o Periodo de vacaciones vigencia 2012: del 30 de junio de 2012 al 22 de julio de 2012



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

Es importante resaltar que los términos de referencia en su numeral establecían que los certificados de precios síce, debían ser presentados con la oferta, por tanto no pueden ser presentados por el oferente, toda vez que resultarían siendo registrados con posterioridad a la fecha de cierre, y por tanto estarían mejorando la propuesta.

Así las cosas solicitamos se rechace la propuesta de STARCCOOP CTA por los argumentos expuestos anteriormente.

Observación No. 2

Solicitamos el rechazo de la propuesta presentada por STARCCOOP CTA, toda vez que revisada su propuesta original no manifestó la manera como realizará el control y supervisión del personal asignado a las localidades fuera de la ciudad de Bogotá. D.C.

Obsérvese que era un requisito mínimo requerido en el pliego de condiciones numeral 3.5.1. y por tanto no puede ser subsanable por STARCCOOP CTA. En este sentido el oferente presenta una oferta parcial y que no garantiza la supervisión que exige la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA, en conclusión su oferta debe ser rechazada.

Observación No. 3

Solicitamos se mantenga el descuento de los 25 puntos al oferente STARCCOOP CTA toda vez que verificados los soportes del Supervisor DIEGO FERNANDO VIUCHE, encontramos que la certificación de experiencia no cumple con lo señalado en el numeral 4.2 CRITERIO TÉCNICO literal f), la cual establecía específicamente las condiciones de la certificación de experiencia, las cuales no fueron aportadas junto con la propuesta.

Observación No. 4

Solicitamos respetuosamente a la entidad rechazar la propuesta presentada por STARCCOOP CTA toda vez que revisada su propuesta encontramos que a folio 306, presenta el plan de capacitación del personal y donde se manifiesta que la COOPERATIVA realizará ejercicios de reentrenamiento a su personal, en el área operativa mediante la programación de **TRES (3) polígonos o ejercicios de tiro al año**. Incumpliendo lo señalado en los términos de referencia numeral 6.1.1 PERFIL DEL PERSONAL, literal g), el cual establece:



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

“La empresa se comprometerá a realizar con el personal prácticas de polígono (con el tipo de armamento exigido para el servicio) cada dos (2) meses...” (resaltado fuera de texto)

De esta manera STARCCOOP CTA, está condicionando la propuesta y está ofreciendo condiciones diferentes a las exigidas por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA, encontrándose en causal de rechazo

Observación No. 5

Solicitamos respetuosamente el rechazo de la propuesta de STARCCOOP toda vez que realiza un compromiso que no puede cumplir, pues revisado el compromiso del personal operativo, manifiesta a folio 226:

“Una vez elegida, STARCCOOP CTA anexará las hojas de vida del personal a su cargo debidamente soportadas, anexando copia de los contratos de trabajo y de las credenciales expedidas por la Superintendencia para cada cargo, así como, de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social” (resaltado fuera de texto)

En este sentido la COOPERATIVA STARCCOOP no puede dar cumplimiento a lo señalado en dicho párrafo, toda vez que no podrá anexar copia de los contratos de trabajo, pues la Cooperativa no puede vincular laboralmente a ninguna persona, pues deben ser cooperados y en caso de vincular personal entraría a ejercer una intermediación laboral que ha sido claramente rechazada por la Ley.

En este sentido nos permitimos manifestar:

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD

La Ley 1429 de 2010, art 63 establece:

Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de cooperativas de servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (Resaltado fuera de texto)

Así mismo el Decreto 2025 del 8 de junio de 2011, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008, y el art 63 de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 4, parágrafo 4, se lee:

*“Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a las Cooperativas y preoperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o preoperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure **UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD**, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.” (Resaltado fuera de texto)*

Att 7:

“Los servidores públicos que contaten con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado a través de las cuales se configure intermediación laboral, incurrirán en falta grave que podrá ir hasta la destitución, conforme a lo dispuesto en el Código Único Disciplinario”

La Corte constitucional ha definido en diferentes sentencias cómo identificar un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD sobre cualquier otra vinculación que puedan tener los trabajadores con el empleador.

La sentencia T-426/04 establece:



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

“Para identificar cuando se está ante una relación de trabajo, se debe tener en cuenta lo prescrito por la Ley 50 de 1990, la cual señala que los elementos esenciales de una relación de trabajo corresponden a: i) que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador, ii) que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que facilita a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte al honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y iii) el pago de un salario como retribución del servicio. Así pues, cuando se advierte la presencia de los tres elementos que caracterizan un contrato de trabajo, es irrelevante bajo qué otras calificaciones las partes acordaron el cumplimiento de una labor o la prestación de un servicio, lo cierto es que el contrato de trabajo es un contrato realidad, que supera ampliamente las formalidades. Existe una relación de subordinación entre la peticionaria y la actual Rectora de la Institución quien imparte órdenes a la peticionaria, persona que desempeña sus labores en las instalaciones del Instituto demandado en un horario determinado, y en contraprestación de sus servicios recibe un salario, con lo cual se satisfacen los tres requisitos establecidos en la Ley 50 de 1990, arriba referidos. Así pues, se confirma la verdadera realidad de un contrato laboral, que desde la óptica constitucional merece protección, por cuanto aparecen violados los derechos fundamentales de la solicitante por parte de la demandada, en términos tales que se hace imperativa su tutela”. (se señala)

Así mismo en sentencia T-286 de 2003, en la que se tutelaron los derechos a la salud y a la vida, la condición especial de mujer embarazada y la prohibición de despido por motivos de embarazo, la Corte Constitucional, plantea:

“La Sala observa que si bien la actora es asociada de una cooperativa de trabajo asociada (CODESCO), también lo es el hecho de que CODESCO la envió a prestar sus servicios personales en las dependencias del CITIBANK, lugar donde cumple un horario y recibía una remuneración de CODESCO. Es decir, en el caso planteado, tuvo lugar una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a CODESCO y una remuneración a cargo de esta por los servicios personales prestados por la demandante. En otras palabras, se configuró el contrato de trabajo en consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 53 de la C.P.).

Como podemos analizar, estaríamos ante el mismo caso revisado por la Corte Constitucional, ya que STARCOOP CIA CIA en el caso de salir adjudicataria, debe enviar a su asociado, a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA para que preste sus servicios personales, cumpliendo un horario como está establecido en el pliego de condiciones y a cambio recibirá una remuneración por los servicios personales que vaya a prestar.

También en sentencia C-614, de 2009, la corte manifestó:

“De hecho, esta corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

formas asociativas legalmente válidas, tiene como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociado, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-445 del 2006, estableció algunos elementos que permiten identificar la mutación de la relación entre los trabajadores cooperados hacia un contrato de trabajo en los siguientes términos:

“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, audente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se puede descartar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado, éste haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación (que) la Cooperativa (haga) del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros”

Como podemos observar y de acuerdo a nuestra experiencia, se configura el CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD de los trabajadores cooperados hacia el contrato de trabajo en la entidad, por las siguientes razones:

1. El trabajador va a recibir una compensación como Cooperado
2. El trabajador va a cumplir un horario
3. El trabajador va a recibir instrucciones

Dirección: Calle 98 No. 18-71, teléfono 25600020, Fax 25600020 ext 127, correo electrónico

vigilanciacoستا@gmail.com gecheverry@vise.com.co



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

Ahora en Sentencia T-559 de 2010, se lee:

“De acuerdo a lo anterior, cuando se configuren los elementos necesarios que determinen la existencia de una relación de trabajo, el juez de tutela deberá proteger los derechos fundamentales del trabajador que ha estado bajo la apariencia de asociado y aplicar los principios del derecho laboral, y así poder aplicar las garantías laborales, dispuestas por la constitución”

De igual forma en la Sentencia T-195 de 2007, la Corte sostuvo que la vinculación formal a una cooperativa de trabajo asociado no excluye necesariamente que en la práctica entre esta y el trabajador asociado surja realmente una relación laboral, así:

“Tal como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la vinculación formal a una cooperativa de trabajo asociado no excluye que en la práctica, entre ésta y el trabajador asociado surja una relación laboral. Esto sucede cuando a pesar de las formalidades, la cooperativa establece una relación de subordinación con el supuesto trabajador asociado, dictándole ordenes para el cumplimiento de sus labores, estableciendo un horario para desempeñarlas y pagándole una remuneración en contraprestación a los servicios prestados. Es importante resaltar que el surgimiento del mencionado vínculo laboral es ajeno donde el trabajador preste sus servicios, por orden de la cooperativa”.

Como se lee, no hay duda que en caso de adjudicación a STARCOOP, estaríamos frente a lo descrito por la Corte Constitucional en la Sentencia T-195 de 2007.

Por otro lado, en la Sentencia T-305 de 2009, en la que se desarrolla de manera clara la mutación de la condición de mero asociado a la de trabajador dependiente, bajo el principio de CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, cuando se utiliza de manera fraudulenta la intermediación laboral por parte de una cooperativa de trabajo asociado:

“ 3.1.13 En síntesis, la Corte ha sostenido que los imperativos constitucionales y legales determinan que sin perjuicio de la denominación que se de a una relación laboral, en cuanto se pueda determinar en ella: i) que la labor sea prestada de manera personal; ii) que exista situación de subordinación o dependencia al empleador, que faculta al mismo a

Dirección: Calle 98 No. 18-71, teléfono 25600020, Fax 25600020 ext 127, correo electrónico

vigilanciacoستا@gmail.com gecheverry@vise.com.co



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

que cumpla ordenes de determinada manera y durante el tiempo de existencia de la relación laboral: y iii) que asociado perciba un salario como retribución del servicio prestado. En estos términos el asociado deberá ser tenido como trabajador con todos los derechos y deberes derivados de la relación laboral!

Llamamos la atención de la entidad, que de acuerdo al pliego de condiciones y a la realidad de la prestación del servicio, quien vaya a prestar el mencionado servicio de seguridad tendrá que hacerlo respetando las normas laborales, bienvenidas sean las cooperativas si cumplen con lo anterior, pero si no se pagan salarios, prestaciones y demás generales de ley, estamos frente a una burla de la ley laboral, de la ley de contratación y de los parámetros establecidos por la corte constitucional.

Como estos, hay innumerable sentencias de la Corte Constitucional, en donde llaman la atención a los terceros que se vayan a beneficiar con el servicio de cooperativas para que se tenga en cuenta el CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD sobre cualquier otra supuesta vinculación de los trabajadores, que sirvan para desconocer los salarios y prestaciones de ley de acuerdo al presupuesto oficial de la ENTIDAD.

Para hacer un breve resumen de algunos procesos donde ha sido rechazada la Cooperativa Starcoop, nos permitimos señalar los procesos más relevantes:

- a. *Rechazo de la Cooperativa Starcoop en el Proceso de Licitación Pública No. 05 de 2011 adelantado en Junio de 2011 por EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:*

RESPUESTA:



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

Es importante indicar que nuestra Carta Política, protege el Derecho de Asociación en su artículo 38 al establecer: "Art. 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 79 de 1988, las Cooperativas de trabajo asociado podrán "asociarse con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ella no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades".

Que de igual forma, el artículo 13 íbidem, expresa: "ARTICULO 13. PROHIBICIONES. A ninguna persona jurídica sujeta a la presente ley le será permitido: (...)

2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad."

Que dentro del presente proceso de contratación se presentó la unión temporal SC 2011, que se encuentra conformada por la sociedad CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA Y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, en donde los porcentajes de participación son: Cooperativa CTA 70% y sociedad Centine 30%.

Que dentro del documento de conformación de la unión temporal se señalo a folio 82 de la propuesta que "Adicionalmente, la Unión Temporal manifiesta bajo la gravedad de juramento que la Empresa comercial CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, no se beneficiara con las prerrogativas que por ley tiene las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, de conformidad consagrado (sic) en el artículo 6 de la ley 79 de 1988 y en el artículo 13 numeral 2 de la ley 454 de 1998".

Que examinando los lineamientos planteados, se encuentra que la prohibición legal descrita ya encaminada a impedir que las sociedades o personas mercantiles gocen directa o indirectamente de los beneficios y prerrogativas que la ley otorga a las Cooperativas, no obstante dentro de la oferta presentada por la Unión Temporal SC 2011, se evidencia que en el documento de conformación de la Unión Temporal se determina el porcentaje de participación de cada una de las empresas asociadas, asignando a la cooperativa STARCOOP CTA un porcentaje del 70% y a la empresa CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA un porcentaje del 30%, así mismo en el artículo tercero de este mismo documento se realiza un señalamiento expreso de que la empresa comercial CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA, no se beneficiara de las prerrogativas que por Ley tienen las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Que el Decreto 4588 de 2006, en su artículo 27 señala: "ARTICULO 17°. PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o rentarlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratistas.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratista, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad revisó y analizó la sentencia T-425/04, proferida por la Corte Constitucional en la que señaló:

“Para identificar cuando se está ante una relación de trabajo, se debe tener en cuenta lo prescrito por la Ley 50 de 1990, la cual señala que los elementos esenciales de una relación de trabajo corresponden a: 1) que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador; 2) que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que facilita a éste para exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e igualmente reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor la dignidad y los derechos humanos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliquen al país, y 3) el pago de un salario como retribución del servicio. Así pues, cuando se advierte la presencia de los tres elementos que caracterizan un contrato de trabajo, es irrevocable todo que otras calificaciones las partes acordaron el cumplimiento de una labor o la prestación de un servicio, lo cierto es que el contrato de trabajo es un contrato realista, que supera ampliamente las formalidades. Existe una relación de subordinación entre la peticionaria y la actual Peticora de la institución quien impone órdenes a la peticionaria, persona que desempeña sus labores en las instalaciones del Instituto demandado en un horario determinado, y en contraprestación de sus servicios recibe un salario, con lo cual se satisfacen los tres requisitos establecidos en la Ley 50 de 1990, arriba referidos. Así pues, se confirma la verdadera realidad de un contrato laboral, que desde la óptica constitucional merece protección, por cuanto aparecen violados los derechos fundamentales de la solicitante por parte de la demandada, en términos tales que se hace imperiosa su tutela.” (se señalan)

Que teniendo en cuenta lo anterior, el pliego de condiciones de contratación se está ante la figura del contrato realista, la Entidad nuevamente verificó y analizó el documento de confirmación de la unión temporal SC 2011, y encontró que dentro del mismo, no se establece de manera clara y expresa la vinculación laboral que tendrían cada uno de los trabajadores que preste el servicio, bien sea miembros de la Cooperativa en calidad de asociados o trabajadores de la Sociedad Comercial Centinel Ltda, encontrando que la Cooperativa de trabajo asociado incurre en la prohibición señalada en el artículo 13 de la Ley 79 de 1989.

Que si bien es cierto, el pliego de condiciones no prevé la reglamentación sobre los contratos de trabajo, la Entidad resalta que existe un mandato legal, ratificado por la Corte Constitucional, en aras de proteger el Derecho al Trabajo, que implica que cuando se reúnan los elementos del contrato realista, es imperante para la Administración protegerlos y hacerlos cumplir.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad concluye que el proponente se encuentra incurso en la causal de rechazo No. 4 del pliego de condiciones que señala: *“Cuando la propuesta esté incompleta en cuanto omite la inclusión de información considerada en el pliego de condiciones como excluyente o de alguno de los documentos necesarios para la comparación objetiva. Así mismo, se procederá*

cuando se modifique el contenido y/o no se comprometa el proponente con las especificaciones técnicas mínimas excluyentes”, dado que no es específico de manera clara en el documento de confirmación de la unión temporal cómo sería la vinculación legal de los trabajadores teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un contrato realista, por lo que impide a la Entidad realizar una comparación objetiva de la propuesta presentada, en relación con los demás oferentes y por lo tanto se declara jurídicamente no hábil, quedando incurso en causal de rechazo.



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

b) Rechazo a Cooperativa en Proceso de Ecopetrol

En Concurso Abierto No. 514233 adelantado por Ecopetrol, se rechazo la propuesta presentada por la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP, bajo el argumento que la entidad no aceptaría ninguna otra modalidad de vinculación de los trabajadores del contratista, como se evidencia a continuación:

En relación con esta observación resulta necesario precisar, en primer término, que en el Anexo 2 Especificaciones Técnicas, que forma parte de los documentos del proceso de selección, se señala que una de las obligaciones generales del contratista es la consignada en el numeral 3.19, así: “3.19. Contratar asumiendo los costos a todos sus trabajadores CON CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO bajo el régimen establecido en el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (Decreto 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961). Todos los trabajadores del contratista deben ser contratados bajo este régimen, ECOPETROL no acepta ninguna otra modalidad de vinculación de los trabajadores del contratista. Ningún trabajador podrá ser incluido dentro de los servicios requeridos sin antes haber sido contratado y afiliado al sistema de seguridad social”. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, el proponente Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A., se encuentra incurso en una causal de inadmisibilidad de su propuesta,

b. Rechazo a Cooperativa en Proceso de la Fiscalía General de la Nación Diciembre de 2010

En proceso adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para la contratación del servicio de vigilancia, Licitación Pública FGN No. 0016 DE 2010, donde se presento la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD NÁPOLES – STARCOOP, dicho oferente fue rechazado por asociarse cooperativas con empresas comerciales, documentos que aportamos copia y donde en algunos de sus apartes se lee:



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

“Se acepta la observación y se procede a rechazar la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD NÁPOLES – STARCOOP CTA en virtud de lo preceptuado por la Superintendencia de Economía Solidaria”.

- c. Rechazo a la Unión Temporal asociada por Cooperativa en proceso de la Empresa de Acueducto de Bogotá

En proceso de Invitación Pública No. ISG-0125-2011 el pasado 26 de abril de 2011, EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ rechazo la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD SE – ACUEDUCTO 2011, como se evidencia en su documento de respuestas a las observaciones de la evaluación así:

RESPUESTA No. 16:

Atendiendo la observación de la Unión Temporal VISE LTDA – COSERVICREA LTDA, con relación a la capacidad jurídica de la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD SE – ACUEDUCTO 2011, cuyos miembros son la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, manifestamos que las normas enunciadas por el observante han sido analizadas en todo su contexto legal y en consideración a que entre otros, son contundentes los argumentos esbozados por la Fiscalía General de la Nación frente a la participación de la misma Cooperativa en circunstancias muy similares a la que hoy nos ocupa, los cuales son de público conocimiento y que se pueden apreciar en Acta de Audiencia de Adjudicación fechada 5 de noviembre de 2010 dentro del Proceso de Licitación Pública FGN – 016 de 2010, a través de la cual la Fiscalía rechaza la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD NÁPOLES – STARCOOP CTA, las mismas se transcriben a continuación:

(...) Reanudada la audiencia, el día martes 9 de noviembre de 2010 a las 3:30 p.m. se inicia dando respuesta a las observaciones hechas durante el uso de réplica por los proponentes en la sesión anterior de la siguiente forma:

a. (...)

b. (...)

c. En cuanto a la inquietud de la firma STARCOOP CTA, la entidad reitera que la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD NÁPOLES LTDA-STARCOOP CTA no es hábil jurídicamente con base a que:

1) El artículo 13 de la Ley 454 de 1998 establece la prohibición a las cooperativas de “Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad”



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

Y en este sentido, el documento de constitución de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD MÁPOLES LTDA-STARCCOOP CTA NO se hizo ninguna precisión al respecto de la repartición de las cargas contractuales y los beneficios y prerrogativas entre las personas integrantes de la Unión; Es decir, que no hay certidumbre sobre el hecho de que No se estén trasladando las prerrogativas de la cooperativa al otro integrante de la Unión Temporal.

ii) El Art. 15 del Decreto 4588 de 2006 que regula especialmente a las Cooperativas de trabajo asociado, como en efecto lo es STARCCOOP CTA establece como únicas excepciones a la vinculación mediante trabajo asociado: a) trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la Cooperativa, b) Para reemplazar temporalmente al asociado, o c) Para vincular personal técnico especializado, indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la Cooperativa, no disponible entre los trabajadores asociados. Sin embargo, al tener la Cooperativa STARCCOOP CTA como objeto único la Vigilancia, la es imposible vincular laboralmente personal para cumplir esta tarea, encontrándose en imposibilidad de cumplir las especificaciones del Pliego de Condiciones del proceso licitatorio en cuanto a la exigencia de celebrar contratos de trabajo (...)

iii) Teniendo en cuenta que el tema de la contratación laboral no se reguló en el documento de constitución de la Unión Temporal, y que en el caso de configurarse la práctica del artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, en virtud de la doctrina del contrato realidad que opera en lo laboral la consecuencia sería la responsabilidad solidaria por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, la Fiscalía General de la Nación reitera la no viabilidad jurídica de la propuesta.

Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la presente decisión se toma con el ánimo de proteger al Derecho al trabajo en virtud del artículo 53 Constitucional" (...)

Así las cosas, y en el entendido que el asunto en estudio coincide en los aspectos más relevantes de la observación presentada tanto en el proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación como en el del Acueducto de Bogotá, y en consideración a que el concepto emitido corresponde a un estudio concienzudo y juicioso sobre este tema, el Acueducto de Bogotá adoptará la misma postura jurídica; en consecuencia, se modifica el concepto emitido el pasado 12 de abril del año en curso, en el sentido que la oferta presentada por **LA UNIÓN TEMPORAL SE – ACUEDUCTO 2011, NO CUMPLE JURIDICAMENTE.**

d. Directriz de la Alcaldía Mayor de Bogotá (se anexa)

La Alcaldía Mayor de Bogotá también se ha pronunciado al respecto y se puso en conocimiento público la directriz del Alcalde Dr. Samuel Moreno Díaz, donde prohíbe la contratación con COOPERATIVAS CTA para los hospitales distritales, donde se puede leer:

... “Que se deberán suspender la contratación de sus servicios a través de las cooperativas de trabajo asociado (CTA) por generar relaciones inequitativas a nivel laboral y vulneración de los derechos de los trabajadores”

e. Circular No. 014 de diciembre de 2010 expedida por la Contralora General de la República de estricto cumplimiento para los entes público (se anexa)

Dirección: Calle 98 No. 18-71, teléfono 2560020, Fax 2560020 ext 127, correo electrónico vigilanciaacosta@gmail.com gecheverry@vise.com.co



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

De igual forma se evidencia por la Contraloría General de la República dicha circunstancia en la Circular No. 014 de Diciembre de 2010, donde la Contralora General Dra. Sandra Morelli Rico alerta a todos los entes públicos sobre el posible detrimento patrimonial en que puede incurrir el ordenador del gasto al contratar con Cooperativas CTA ya que todos los presupuestos contemplan el pago de prestaciones sociales y la CTA no cumplen por su régimen con el pago de éste rubro.

Por otro lado queremos llamar la atención de la entidad como reza el código civil Colombiano cuando se hace referencia a la culpa y a la responsabilidad se cita como debida diligencia a aquella que es comparable con la que debe tener un buen padre de familia, que será la misma que debe tener la ENTIDAD al analizar la futura vulnerabilidad de los derechos laborales y prestaciones a los que tienen derecho los trabajadores que han estado, que están y que estarán bajo la tutela de LA ENTIDAD.

No se puede confundir el derecho a la igualdad con el derecho prevalente y constitucional a un trabajo digno, esto es, un salario básico más unas prestaciones generales de Ley como lo son: las Cesantías, Intereses sobre Cesantías, Vacaciones, Primas y demás generales de Ley.

No se entendería como históricamente los terceros trabajadores llamados vigilantes al servicio de la ENTIDAD han venido recibiendo los generales de Ley, para que LA ENTIDAD mantenga habilitados jurídicamente a la Cooperativa, en contravía al expreso mandato de la Ley, la Corte Constitucional y de los entes de control, en que no pueden hacer ninguna clase de asociaciones con empresas comerciales.

No hay que olvidar que el presupuesto, tiene contemplado el pago de prestaciones sociales y el ordenador del gasto debe velar porque se ejecuten estos dineros de acuerdo para lo que fueron destinados, de lo contrario se estaría frente a un detrimento patrimonial del estado.

Dejamos constancia que la COOPERATIVA cobra exactamente lo mismo que los otros oferentes (empresas comerciales) pero que a diferencia de éstas, STARCOOP C.T.A. y sus futuros "Asociados" en caso de adjudicación no se les reconocerá salarios y generales de Ley, por lo tanto esta propuesta no puede ser



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

las más favorables para LA ENTIDAD, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, ya que se apartan del pliego de condiciones y se apartan de la Ley.

f. J. Decreto 4588 de 2006, el cual indica:

ARTÍCULO 15°. EXCEPCIONES AL TRABAJO ASOCIADO. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán vincular personas naturales no asociadas, salvo que se presente uno de los siguientes eventos:

- 1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la Cooperativa.*
- 2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al Régimen de Trabajo Asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.*
- 3. Para vincular personal técnico especializado, que resulte indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa.*

ARTÍCULO 16°. DESNATURALIZACIÓN DEL TRABAJO ASOCIADO. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

CAPITULO CUARTO PROHIBICIONES

ARTÍCULO 17°. PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Quando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

De igual forma la jurisprudencia de la Corte Constitucional sala sexta revisión expediente T-1877545 sentencia “T-730” del 2008 del cual anexo copia.

Lo anterior en el entendido que la cooperativa, en caso de resultar adjudicataria del proceso, no cuenta con suficiente personal en calidad de asociados, para atender el objeto contractual, estando obligada a asociar al personal para cumplir dichas obligaciones, lo cual está prohibido en el decreto 4588 artículos 15,16 y 17 antes mencionados entre otros.”

Por otro lado en la Circular 22 del 31 de mayo de 2005 expedido por la Procuraduría General de la Nación, se lee:

Numeral 11:

En este orden de ideas, se insta a los servidores públicos a obtenerse de celebrar o ejecutar contratos con cooperativas de trabajo asociados, que tengan por objeto desconocer una relación laboral, y con ello realizar actos de intermediación laboral, vulnerando así, los derechos y garantías laborales, prestacionales, sindicales y de seguridad social, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico en favor de los trabajadores. Por tanto, están obligados a dar estricto cumplimiento a los principios de transparencia, selección objetiva, economía y responsabilidad, de que tratan los artículos 24 y siguientes de la Ley 80 de 1993, las cuales rigen las actuaciones contractuales de las entidades estatales, en concordancia con los postulados que rigen la función pública, señalados en el artículo 209 de la Constitución política.

Así mismo en la circular conjunta de la Procuraduría General de la Nación y la Supersolidaria del 26 de febrero de 2007



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

(...) Así mismo, el Decreto en mención busca proteger la naturaleza jurídica y las características especialísimas que emmarcan este tipo de organizaciones solidarias, cuyo objeto social debe ser el de generar y mantener trabajo para sus asociados, diferente del independiente y del dependiente regulado por el Código Sustantivo del trabajo. Así las cosas, no se trata de un trabajo subordinado, sino que esa relación está sujeta a una legislación especial y a sus propios regímenes y estatutos.

(...) Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el anterior recuento normativo, la Procuraduría General de la Nación, insta a los servidores públicos a abstenerse de celebrar o ejecutar contratos con Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que violen las prohibiciones contenidas en el Decreto 4588 de 2006, ya que de hacerse sin la anterior previsión, estarían reconociendo una relación laboral tipificada a través de actos de intermediación laboral, vulnerando así, los derechos y garantías laborales, prestaciones sociales y de seguridad social consagrados en nuestro ordenamiento jurídico a favor de trabajadores.”

Prueba de lo anterior y que estamos ante un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, es que la ENTIDAD necesita que los vigilantes cumplan un horario, que se les pague una remuneración por su servicio personal y que reciban instrucciones para la buena labor del mismo.

Por otro lado, El Decreto 4828 de 2008, por el cual se expide el régimen de garantías en la contratación de la administración pública y teniendo en cuenta su artículo 1 CAMPO DE APLICACIÓN, me permitió transcribirle el numeral 4.2.4 del citado Decreto:

Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del **incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado**, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado. (resaltado y subrayado fuera de texto)

Como podemos analizar, la Ley prevé que el contratista que es uno solo, debe estar ceñido a la Ley laboral y para este caso ilustramos dos escenarios:



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

- a. Que la Cooperativa en caso de salir adjudicataria y tomar esta póliza, le está indicando a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA, que efectivamente va a pagar salarios y que va a tener a los trabajadores por medio de contrato, lo cual jurídicamente, por su condición de Cooperativa, sus estatutos internos y la ley les prohíbe.
- b. Que la Cooperativa efectivamente no pague salarios ni prestaciones, como sucede, entonces no podría tomar la póliza porque uno lo que asegura es el pago de salarios y no lo que asegura es que efectivamente no va a pagar salarios ni prestaciones.

Estaríamos frente a otra burla como la que estamos observando en salud, que unos pocos privados y públicos se estén lucrando con el dinero del estado.

Ahora bien la Contraloría se pronuncio en tal sentido, donde se lee:

(...) bajo la figura de Cooperativas de trabajo asociado se han venido construyendo una gran cantidad de Cooperativas y precooperativas para desarrollar inapropiadamente su objeto social, ofreciendo actividades propias de las empresas de servicios temporales, esto es, suministrando personal para adelantar trabajos por un tiempo determinado, o para hacer intermediación laboral, o para disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, situaciones contrarias a los dispuesto en la Ley 79 de 1988 y decreto 468 de 1990, Ley 50 de 1990 y decretos 024 de 1998, 503 de 1998.

(...) en los casos de condenas por la Jurisdicción ordinaria a las cooperativas de trabajo asociado cuando se establezca, como en múltiples casos ha sucedido, que detrás del mencionado vínculo cooperativo hay una relación laboral, las entidades estatales serian solidariamente responsables.

Dados los antecedentes descritos la Contraloría General de la republica se permite instar a las entidades estatales de todo orden y a los particulares que manejen recursos públicos a revisar los contratos que se estén ejecutando con las cooperativas de trabajo asociado para garantizar que no se estén vulnerando los derechos laborales de los trabajadores vinculados a través de este mecanismo, ni se pongan en riesgo los intereses patrimoniales del estado o la eficiente gestión pública que les ha sido encomendada.



UNIÓN TEMPORAL VISE LTDA – VIGILANCIA ACOSTA LTDA – COSERVICREA LTDA

Es este orden de ideas bajo ninguna norma, STARCOOP puede ser habilitada jurídicamente por la entidad, pues no garantiza ni el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones ni garantiza el cumplimiento de la normatividad laboral, respecto a los empleados en caso de resultar adjudicataria.

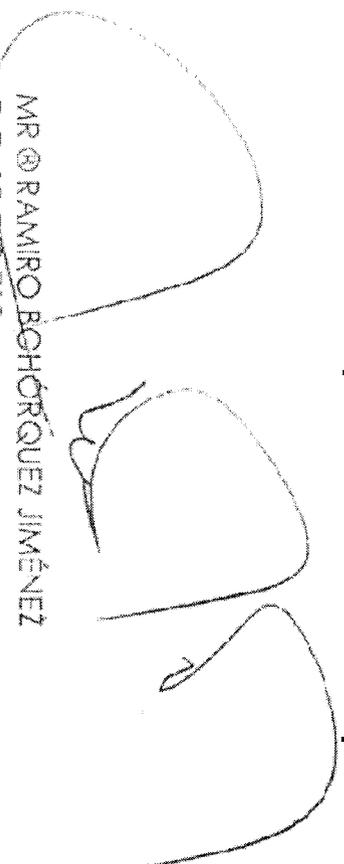
En este orden de ideas, solicitamos a la entidad rechazar la propuesta presentada por STARCOOP CIA, teniendo en cuenta que su intermediación laboral es evidente en la ejecución de los contratos, en concordancia con la siguiente normatividad Decreto 4588 de 2006:

ARTÍCULO 16°. DESNATURALIZACIÓN DEL TRABAJO ASOCIADO. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

CAPTULO CUARTO PROHIBICIONES

ARTÍCULO 17°. PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes

Por último solicitamos respetuosamente audiencia pública de adjudicación,



MR. RAMIRO BOHORQUEZ JIMÉNEZ
C.C. 19.080.713
Representante Legal



Propuesta económica Proforma No.4



PROFORMA No. 4

CONSOLIDADO 2011-2012

El Proponente deberá indicar la tarifa total por puesto de vigilancia para obtener el valor total de la propuesta, diligenciando una (1) proforma para cada vigencia (2011 y 2012)

Los oferentes deberán calcular en la proforma No. 4 (para las vigencias 2011 y 2012) cada uno de los puestos de vigilancia, con las tarifas vigentes en 2011 establecidas en la circular externa No. 001 de la Superintendencia de enero 13 de 2011

Para la vigencia 2012 se realizará un aumento teniendo en cuenta el incremento en el salario mínimo legal aprobado por el Gobierno Nacional

Para el efecto deberá tener en cuenta las regulaciones establecidas por las autoridades competentes

**PERIODO Y CARACTERISTICAS DEL PUESTO
LISTADO DE PRECIOS**

CONCEPTO	Con Arma		Valor sin IVA	Valor IVA	VALOR TOTAL
	Con Arma	Sin Arma			
Servicio 24 horas, todos los días.					
1 Sede Central Calle 72 No. 11-86					
1.1 Porteria Calle 72	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
1.2 Porteria Calle 73	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
1.3 Porteria Parqueadero	0	1	\$ 5.102.762	\$ 81.644	\$ 72.581.684
2 Sede Nogal Calle 78 No. 9-92	1	1	\$ 10.300.020	\$ 164.800	\$ 148.507.480
3 Escuela Maternal - carrera 22 # 73-31/45	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
4 Centro Cultural Calle 73 No. 14-53	0	1	\$ 5.102.762	\$ 81.644	\$ 72.581.684
5 IPN Calle 127 No. 12A-20	2	0	\$ 10.394.516	\$ 166.312	\$ 147.851.592
5.1 IPN Calle 127 No. 12A-20	0	1	\$ 5.102.762	\$ 81.644	\$ 72.581.684
6 CUP - Calle 127 No. 12A-20	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
7 Valmaria Carrera.54 D No.177-31	3	2	\$ 25.797.299	\$ 412.757	\$ 366.940.784
8 Edificio Bienestar Univ. Calle 73 No.14-21	0	1	\$ 5.102.762	\$ 81.644	\$ 72.581.684
9 Edificio calle 79 No.16-32 Centro de Lenguas	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
10 Centro Regional Valle de Tenza	2	0	\$ 10.394.516	\$ 166.312	\$ 147.851.592
11 Fincas siete cueros	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
12 Parque Nacional Av. calle 39 No.1-60	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
13 Fincas San José de Villota	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
14 Servicio de recorredores (Sede Calle 72)	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
15 Edificio de Postgrados Cra. 13 # 72-23	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
16 Calle 74 No. 11-33 Sede Audiovisuales	1	0	\$ 5.197.258	\$ 83.156	\$ 73.925.796
TOTAL	19	7	134.467.237,00	2.151.473,00	1.912.661.940,00